

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5389 DE 28/05/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>10</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a tal modalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**SEPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>12</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>13</sup>.

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin de evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>10</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

<sup>13</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**8.4** El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.*

**8.5.** Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.*  
(...)

**8.6** Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”<sup>14</sup>*

**8.7** Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la

<sup>14</sup> Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

**8.8** Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

*"[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021".*

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020<sup>15</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

**DÉCIMO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

<sup>15</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discuten otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la trasmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *"por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte"* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *"(...) está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades".*

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Igualmente, se expidió la resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país<sup>16</sup>

**DÉCIMO QUINTO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)"*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]ervicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las

<sup>16</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **FLOTA AGUILA S.A. con Nit 860004763-1** (en adelante la investigada). habilitada mediante Resolución No. 1942 del 17 de octubre del 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i), incurrió en la alteración del servicio, toda vez que implemento nuevos sistemas de cobro sin autorización por parte de una autoridad competente, (ii) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>17</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente (iii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, (iv) presuntamente no cumple estrictamente las rutas adjudicadas, realizando alteraciones en las rutas y prestando servicios no autorizados.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

17.1 En lo relacionado con la alteración del servicio, consagrado en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

En el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadano y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó presuntas infracciones contra las normas que rigen la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, en especial lo relacionado con la alteración del servicio, por lo tanto, los oficios recibidos se relacionan a continuación:

El día 21 de octubre de 2019<sup>18</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“En el municipio de Tenjo la flota aguila quien se ha venido adueñando de todo el transporte hacia el municipio de Tenjo, ya que con el tiempo se ha unificado con las otras empresas que han querido prestar sus servicios de transporte, ademas d sus cobros excesivos, con incremento anual de \$200, el cual ya se dio este año, ha decidido implementar un sistema nuevo de cobros, con una tarjeta que adicionalmente para adquirirla en el centro comercial achua de tenjo tiene un cobro de \$8.000 ahora se debe pasar antes de subir y despues de bajar del bus para que segun "kilometraje" arroje y descuento el valor a cancelar, valores que no son coherentes con los trayecto o kilometraje, ya que a unos les esta gennando cobros excesivos a lo que se ha venido pagando y adicionalmente esto se implemento sin ninguna comunicacion, sensibilizacion o explicacion, pasando por encima del usuario.” (...)*

Igualmente, el día 21 de octubre de 2019<sup>19</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“Buen día. El día 21 de Octubre se dispuso en el municipio de Tenjo un nuevo mecanismo para el pago de pasajes. Hasta la semana pasada yo pagaba 4600 en mi trayecto Bogotá- Tenjo pero me encontré con un cobro de 5000 pesos que me parece absurdo ya que en el año ha subido el pasaje 300 pesos. No estoy de acuerdo con ese nuevo sistema desordenado sugiero hacer auditoria a todo el proceso. Gracias”*

Así mismo, el día 21 de octubre de 2019<sup>20</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“Como ciudadana que utiliza el servicio de la Flota Aguila, Transportes Tisquesusa, Flota LA Esperanza que tienen el recorrido de Cajica, Tabio, Tenjo el portal de la Calle 80 y desde Tenjo hasta el portal del norte. Les comunico*

<sup>17</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

<sup>18</sup> Mediante radicado No. 20195605918082

<sup>19</sup> Mediante radicado No. 20195605919352

<sup>20</sup> Mediante radicado No. 20195605917262

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que a esta hora hay un problema grave en el Municipio, este grupo de supuestas empresas que en realidad son una sola implementaron unas TARJETAS de pago que incurren en las siguientes situaciones:

1. El transporte subió mas de 500 pesos por recorrido de tenjo a bogota Quien permitió este incremento.
2. La implementación de las tarjetas se hizo sin una consulta previa, hay muchos usuarios que no han podido comprarlas, los buses no reciben a los pasajeros sin la tarjeta, es el único transporte en tenjo y no hay forma de salir en nada mas
3. Es el transporte mas caro de la sabana, no se entiende por que
4. Los oferta de buses es menor a la demanda, no hay forma de tomar un bus si no es parado en la puerta o colgando, poniendo en riesgo la vida
5. Quien autoriza la nueva forma de cobro y la medición de las distancias, que hace que el aumento del costo en el municipio hasta 1200 pesos mas”

También, el día 21 de octubre de 2019<sup>21</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“la presente solicitud se gestiona debido a que la empresa conecta sabana que esta conformada por la flota águila, Transportes Tisquesusa S.A. y transporte la esperanza implementaron una tarjeta denominada conecta sabana para utilizar el transporte de la vías Cajica, Tabio, Tenjo y portal 80 incrementando el 200 por ciento el valor de el pasaje, hoy 21 de Octubre no hay casi transporte ya que los conductores renunciaron y han generado en el municipio una revuelta adicional los pocos buses que han podido salir las tarjetas no funcionan.”

Posteriormente, el día 22 de octubre de 2019<sup>22</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“Se genera nuevo sistema de cobro con baliza con incrementos excesivos sin aprobación del ministerio de transporte, sin previo estudio ni capacitación a los usuarios, generando traumatismo en el tiempo de traslado ya que aumente por el desorden a la hora de validar el cobro de las tarjetas en este sistema, sin previa capacitación a los conductores generado mayor estrés laboral y renunciaciones masivas que generan grandes problemas en la cobertura del servicio ya que hay demoras hasta de 35 minutos entre rutas de Bogotá a Tenjo”

igualmente, el día 22 de octubre de 2019<sup>23</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“Acabar con el monopolio de transporte tabio tenjo, ya que flota aguila, tisquesusa, la esperanza, rapido el carmen son de los mismos dueños, cobran lo que se les da la gana es el transporte mas caro de la sabana” (...)

Seguidamente, el día 22 de octubre de 2019<sup>24</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“Debido a la implementación de tarjetas para el pago del pasaje mi viaje de Tenjo a Siberia se incremento de 3.300 a 4.500, como se debita directamente de la tarjeta no hay quien responda.” (...)

Del mismo modo, el día 22 de octubre de 2019<sup>25</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“Implementaron una tarjeta para el cobro del pasaje a Tenjo.. las tarifas son absurdas las más costosas de la sábana y el servicio es pésimo... Las frecuencias son muy largas y pasan llenisimos llevan la gente hasta colgando en la puerta.”

Asi mismo, el día 22 de octubre de 2019<sup>26</sup> se allegan quejas en contra de la investigada en los siguientes términos:

“Buenos Días; Soy usuario frecuente de este servicio de transporte, resulta que desde el día Sábado anterior implementaron el pago del servicio con tarjeta electrónica la cual habia que adquirirla en un punto de pago establecido por la empresa, el problema fue que no le informaron a los usuarios con tiempo suficiente, cuando se

<sup>21</sup> Mediante radicado No. 20195605915842

<sup>22</sup> Mediante radicado No. 20195605919452

<sup>23</sup> Mediante radicado No. 20195605918492

<sup>24</sup> Mediante radicado No. 20195605918512

<sup>25</sup> Mediante radicado No. 20195605918602

<sup>26</sup> Mediante radicados No. 20195605920852, 20195605920892, 20195605920902, 20195605920922, 20195605920932, 20195605920952, 20195605921212, 20195605921232, 20195605921242, 20195605921442, 20195605921462, 20195605921462, 20195605921462, 20195605921472.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*fue a hacer uso del servicio nos encontramos con la novedad de las tarjetas y no estaban recibiendo pagos en efectivo, la otra situación es que los que pagaban con tarjeta el lector electrónico no leía la tarjeta entonces tocaba pasarla varias veces para que la leyera lo cual formo un caos ya que teníamos afán de salir y se formo una congestión con la inimaginable pérdida de tiempo, el otro problema que hay es que solamente hay en cada municipio: Cajica, Tabio y Tenjo, un solo punto para adquirir dicha tarjeta y hay que hacer colas enormes para poderla adquirir en cada municipio.” (...)*

Finalmente, el día 28 de febrero de 2020<sup>27</sup> se allegan quejas en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“A partir de la implementación del nuevo sistema de pago; de LA FLOTA AGUILA S.A., CONECTA SABANA, se incremento de forma injustificada; entre el 8 y el 10% en la tarifa del servicio, la cual ya había sido incrementada con antelación, al inicio del presente año; en especial, en lo referente a los diferentes tramos de recorrido, incluida la tarifa mínima, la cual afecto de forma directa; a la comunidad en general, especialmente a los estudiantes de primaria, secundaria y a los estudiantes beneficiarios del subsidio (...) los cuales se vieron afectados, debido a que; fueron obligados a cambiar los bonos, por saldos en la tarjeta” (...)*

De otro lado y para concluir el desglose de los fundamentos que acompañan la vulneración de la normatividad del sector transporte por parte de la investigada, se tiene como aspecto importante la evidencia del documento denominado “operativo de acompañamiento en las instalaciones del despacho de la Alcaldía Municipal de Tabio” reunión en la cual esta Superintendencia delegó a un funcionario adscrito a esta Entidad, para realizar acompañamiento, dicho encuentro tenía como uno de sus objetivos realizar acompañamiento en virtud a que en esta reunión se expondrían las condiciones de calidad, seguridad, y circulación respecto del servicio público de transporte Intermunicipal. Así como también se explicaría la iniciativa Conecta Sabana; toda vez que era un tema necesario a tratar debido a las manifestaciones de público conocimiento que se presentaron con ocasión de la implementación de dicho sistema de cobro, de la reunión se extendieron algunos compromisos cuyo cumplimiento o incumplimiento no es competencia de esta entidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Supertransporte es la Entidad, llamada a garantizar que el servicio público de transporte se cumpla en condiciones de seguridad, calidad y eficiencia, observa que, luego del operativo de acompañamiento realizado en la Alcaldía del Municipio de Tabio, se han continuado recibiendo quejas con ocasión de dicho tema, tal y como se puede evidenciar en el radicado 20205320190082 del mes de febrero del 2020.

Por otra parte se hace necesario informar que la inconformidad presentada por parte de los usuarios se ha catalogado como un hecho notorio, pues como evidencia, muchos medios de comunicación nacional documentaron el inconformismo de los usuarios de Tenjo, ante la conducta desplegada por la investigada, conducta que presuntamente altero el servicio habitual que debe prestar la investigada conforme lo exige la ley vigente.



Imagen 10. extraída del portal web de la página del periódico El Tiempo - <https://www.eltiempo.com/bogota/protestas-en-tenjo-por-el-nuevo-sistema-de-tarjetas-en-flotas-425570>.

<sup>27</sup> Mediante radicado No. 20205320190082

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Imagen 11. extraída del portal web de la página del periódico El Tiempo - <https://www.eltiempo.com/bogota/protestas-en-tenjo-por-el-nuevo-sistema-de-tarjetas-en-flotas-425570>

Que de la evaluación y análisis de los documentos físicos y electrónicos que conforman los diferentes elementos materiales probatorios allegados a esta entidad por parte de ciudadanos y medios nacionales, se pudo evidenciar a partir de un claro indicio que **FLOTA AGUILA S.A.** ha ejecutado la conducta de alteración del servicio de transporte de pasajeros por carretera, cometiendo irregularidades que afectan el deber ser de un servicio público esencial como lo es el servicio público de transporte.

Con el fin de sustentar las tesis recién anotadas, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que: (i) la empresa **FLOTA AGUILA S.A.** ha incurrido en la conducta de alteración del servicio público de transporte de pasajeros por carretera:

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado a esta Entidad, por parte de la comunidad de Tenjo, Facatativá y los alrededores de sabana, esta Superintendencia, atendiendo a lo señalado en la Ley 105 de 1993<sup>28</sup>, en cuanto a la participación ciudadana, pudo determinar que la empresa **FLOTA AGUILA S.A.** ha incurrido en la alteración del servicio público de transporte de pasajeros por carretera para lo cual fue habilitada.

Es preciso indicar que las denuncias presentadas por la ciudadanía, señalan que la empresa **FLOTA AGUILA S.A.** ha implementado un sistema de cobro denominado conecta sabana, el cual consiste en un sistema de pago para acceder a la prestación de servicios de transporte por carretera ofertados por la investigada en los Municipios de Tenjo, Facatativá y en el sector de la sabana cundinamarquesa.

Dicho sistema ha causado gran alteración en la prestación habitual del servicio esencial de transporte que ostenta la investigada toda vez que varios de los ciudadanos denunciaron que la implementación de aquel sistema ha causado un impacto negativo pues no tenían conocimiento de la aplicación de aquella tarjeta alegando que muchos de los vehículos afiliados a la empresa investigada no contaban con los dispositivos lectores para poder acceder con la misma al servicio de transporte, previo a ello denunciaron que en ocasiones en muchas de las taquillas de la empresa no se aceptaba dinero en efectivo por lo cual eran obligados a hacer largas filas para acceder a la mencionada tarjeta ello causando consternación y preocupación en los usuarios quienes se vieron afectados en la demora del tiempo de desplazamiento hacia sus lugares de trabajo, estudio y vivienda, ello es un claro indicio de la afectación causada a los usuarios por parte de la investigada

Expuesto lo anterior, se observa que la conducta en la que presuntamente está incurriendo la empresa, se circunscribe en la alteración de la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera al causar perjuicios a sus usuarios regulares.

17.2 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

<sup>28</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3° numeral 4. **De la Participación Ciudadana:** Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%<sup>29</sup> de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020<sup>30</sup>, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

#### **“Resolución 1537 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*<sup>31</sup>

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadano y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 24 de abril de 2020<sup>32</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“La asociación de usuarios de transporte público de Tenjo, en cabeza de su presidente presenta está queja por los siguientes hechos:*

*1. El martes 21 de abril por medio del grupo de Facebook denominado “Tabio empleo, arriendos, ventas, noticias, servicios sociales y más”, la señora Liliana Espinel Alonso subió 4 fotos en donde se evidencia el sobrecupo en el bus número 118 de la empresa Flota Águila S.A., que realizaba la ruta Tenjo Portal Norte, de las 6 de la mañana.” (...)*

Posteriormente, el día 15 de octubre de 2020<sup>33</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

<sup>29</sup> Mediante Resolución 1537 de 2020

<sup>30</sup> Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

<sup>31</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

<sup>32</sup> Mediante radicado No. 20205320311122.

<sup>33</sup> Mediante radicado No. 20205320980432

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“El día 11 de octubre de 2020 tomé un tiquete via Bogotá- Villeta. Se me asignó el bus #196 de la empresa Flota Águila S.A. el personal de la empresa solo respeto los protocolos de seguridad en el terminal de transporte, en adelante permitieron el ingreso al bis de un número superior al permitido, irrespetando completamente las normas de distanciamiento e higiene dentro del bus, algo que es un atentado contra la seguridad de los consumidores del servicio de transporte”*

Igualmente, el día 20 de octubre de 2020<sup>34</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“Me permito realizar la correspondiente queja contra la empresa Flota Águila SA, quienes no se encuentran cumpliendo los protocolos de Bioseguridad, el día de hoy mi esposa viajó en el autobús con número interno 404 que cubría la ruta Bogotá - La Vega alrededor de las 7 de la noche y en donde se evidencia que el bus se encuentra con su ocupación total de asientos y no exigen el uso de tapabocas por parte de la tripulación.”*

Por otra parte, el día 2 de noviembre de 2020<sup>35</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*(...) “Quiero Manifestar mi preocupación por la falta de Medidas de Seguridad que se presento en el Trayecto La vega-Bogota el día de ayer 1 de Noviembre entre las 7-9pm ya que el conductor en medio del camino, recogió 11 personas de origen Venezolano sin tapabocas, a ninguno le tomaron la temperatura, ni mucho menos alcohol en sus manos (...) Realmente es impresionante la exposición a la que nos encontramos por la falta de protocolos de este señor.”*

Finalmente, el día 4 de noviembre de 2020<sup>36</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*(...) “por medio de la presente me permito realizar la correspondiente queja contra la empresa Flota Águila SA, quienes no se encuentran cumpliendo los protocolos de Bioseguridad, el día de hoy mi esposa viajó en el autobús con número interno 404 que cubría la ruta Bogotá - La Vega alrededor de las 7 de la noche y en donde se evidencia que el bus se encuentra con su ocupación total de asientos y no exigen el uso de tapabocas por parte de la tripulación.”*

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros, y las demás medidas adoptadas y reglamentadas por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020.

17.3 En relación con el suministrar de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, que no fue respondido, como pasa a explicarse a continuación:

16.3.1 Requerimiento 20208700780091 del 10/12/2020.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700780091 del 10 de diciembre del 2020, el cual fue entregado el día 18 de diciembre de 2020, según certificado Lleida E36916245-S, para que se sirviera informar en el término de tres (3) días hábiles lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo anterior se le solicita que informe y allegue lo siguiente:

<sup>34</sup> Mediante radicado No. 20205321012632

<sup>35</sup> Mediante radicado No. 20205321095502

<sup>36</sup> Mediante radicado No. 20205321119562

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. Allegue la resolución, de acuerdo con la cual el Ministerio de Transporte le permitió realizar y continuar con la unión Temporal conformada por Flota Águila S.A, Transportes Tisquesusa S.A, Transportes la Esperanza S.A, Rápido el Carmen S.A y Expreso Gaviota S.A.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la empresa **FLOTA AGUILA S.A.** no presentó respuesta al requerimiento.

Por lo señalado se tiene que la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, por cuanto no remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### 17.4. En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y de la alteración del servicio.

De conformidad con el análisis jurídico desarrollado anteriormente, se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los usuarios del servicio de transporte de pasajeros por carretera en contra de la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, en las que se describe un comportamiento irregular dado que las empresas habilitadas en pasajeros por carretera, (i) están obligadas a prestar el servicio única y exclusivamente en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte, sin embargo de conformidad con la queja presentada, la investigada está incumpliendo, puesto que está prestando el servicio en una ruta no autorizada. Como lo es Bogotá – Nimaima y Viceversa.

Lo anterior, configura un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera al prestar el servicio en rutas no autorizadas, incurriendo así, en la prestación de un servicio no autorizado, por cuanto el 13 de noviembre de 2020<sup>37</sup>, se allegó a esta Entidad queja en contra de la sociedad investigada en la que se manifiesta lo siguiente:

*(...) “Presento nuevamente por medio del presente escrito queja formal en contra de la empresa, **FLOTA AGUILA** (...) por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas **BOGOTA NIMAIMA** y viceversa, sin contar con autorización legal alguna.” (...)*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **FLOTA AGUILA** se enmarca en las conductas consagradas en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020<sup>38</sup> en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

#### 18.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) Alteración del servicio al implementar una nueva modalidad de cobro por la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera (ii) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>39</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (iii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones

<sup>37</sup> Mediante radicado 20205321211382

<sup>38</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

<sup>39</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, y (iv) no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que corresponde a los siguientes cargos.

#### 18.2 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** De acuerdo al acervo probatorio presentado, es preciso concluir que la conducta desplegada por la empresa investigada se encuentra debidamente estipulada en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, ahora bien, se tienen las denuncias realizadas por varios ciudadanos en el cual manifiestan en reiteradas ocasiones su inconformidad frente a la alteración del servicio por parte de la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, pues la implementación de la tarjeta conecta sabana ha causado desconcierto y disgusto frente a los usuarios por su falta de planeación frente a la ejecución de una nueva modalidad de cobro.

#### **Ley 336 de 1996**

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios."* (Subraya la Dirección).

De lo anterior se presume que la investigada al implementar el sistema de cobro conecta sabana ha ejecutado presuntamente la conducta de alteración parcial del servicio pues las múltiples quejas allegadas a esta superintendencia dan cuenta de una falta de organización y planeación que resulta en la afectación del deber ser inherente a la prestación esencial del servicio público de transporte con ocasión de un posible incumplimiento de los principios rectores que regulan el sector transporte como lo son la calidad y la eficiencia.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA AGUILA S.A.** con **NIT 860004763-1**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020<sup>40</sup>, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19<sup>41</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

<sup>40</sup>Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

<sup>41</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Ley 336 de 1996**

*(...) Artículo 2º. [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

**"Resolución 1537 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)<sup>42</sup>*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA AGUILA S.A.** con **NIT 860004763-1** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"*

<sup>42</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.1.3 y 3.1.4 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA AGUILA S.A.** con NIT **860004763-1** presuntamente presta sus servicios en la ruta Bogotá – Nimaima y Viceversa para la cual no cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

#### **Ley 336 de 1996**

*(...) "Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

*(...)*

*Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

*(...)*

*Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:*

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:*

*(...)*

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

*Aunado a lo anterior la conducta en cuestión implica una alteración del servicio al prestar el servicio sin contar con los permisos correspondientes, lo que de conformidad con el artículo 45 de la ley 336 de 1996, da lugar a la imposición de una amonestación.*

**Artículo 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

*(...)*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO NOVENO** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA AGUILA con NIT No. 860004763-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA AGUILA con NIT No. 860004763-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020<sup>43</sup>, en relación con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA AGUILA con NIT No. 860004763-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA AGUILA con NIT No. 860004763-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el que a su vez se configura el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA AGUILA LTDA con NIT 860004763-1**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

<sup>43</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA AGUILA LTDA con Nit. 860004763-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte y a la Procuraduría General de la Nación para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>44</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN  
DARIO

Firmado digitalmente  
por OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2021.05.28  
15:10:56 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:** 5389 DE 28/05/2021  
**FLOTA AGUILA S.A.**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
[fa\\_central@hotmail.com](mailto:fa_central@hotmail.com)  
Dirección: Oficina Principal Dg 23 No. 69-60 Ofc 201  
BOGOTA D.C.

Proyectó: Daniela Cuellar / Jeffrey Rivas  
Revisó: Adriana Rodríguez

<sup>44</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA AGUILA S A  
Nit: 860.004.763-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00129988  
Fecha de matrícula: 30 de enero de 1980  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69-60 Ofc 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: fa\_central@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 2639225  
Teléfono comercial 2: 4101300  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69-60 Ofc 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: fa\_central@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 2639225  
Teléfono para notificación 2: 4101300  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 007269, Notaría 4 Bogotá, del 02 de noviembre de 1979, inscrita el 30 de enero de 1980, bajo el número 0080759 del libro IX, se constituyó la sociedad, limitada, denominada: FLOTA AGUILA LTDA.

Que la sociedad antes citada se constituyó para continuar la empresa que conformaba el objeto social de la sociedad: FLOTA AGUILA LIMITADA, constituida por escritura pública número 001847 otorgada en la Notaria 1 de Bogotá, el 09 de julio de 1941, inscrita en esta

Cámara de Comercio el 14 de julio de 1941 bajo el número 007445 del libro respectivo, sociedad que se hallaba disuelta.

#### REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 199 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2012, inscrita el 18 de abril de 2012 bajo el No. 01626228 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: FLOTA AGUILA LTDA., por el de: FLOTA AGUILA S A.

Que por Escritura Pública No. 199 de la Notaría Única de tengo (Cundinamarca) de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2012, inscrita el 18 de abril de 2012 bajo el no. 01626228 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad anónima bajo el nombre de: FLOTA AGUILA S A.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio no. 1852 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el no. 00178969 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103006201900344-00 de Lucia Perea Holguin identificada con cédula de ciudadanía No. 51.632.286, Carolyn Audrey Forero Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.499 y Martín Mariño Forero contra Luis Leonardo Bejarano Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 11.447.313. FLOTA AGUILA S.A identificada con NIT. 860.004.763, Jose Ignacio Jimenez Urbina identificado con cédula de ciudadanía No. 3.194.829 y QBE SEGUROS S.A identificada con NIT No. 860.002.534-0, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 2 de noviembre de 2050.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es continuar con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga, correo y remesas en todos sus modos, en el ámbito municipal, intermunicipal, interdepartamental e internacional y las que posteriormente se creen, en los medios de transporte requeridos para cada modalidad. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el transporte terrestre por carretera mencionado, tales como: 1. Formar parte de otras sociedades, fusionarse con ellas, absorberlas y/o adquirirlas; 2. Comprar, importar, vender, tomar en administración, adquirir, recibir en (sic) vehículos automotores, naves, aeronaves y cualquier (SIC) transporte; 3. Comprar, vender, tomar en arrendamiento, o (SIC) de cualquier naturaleza; (sic) hipotecar, tomar o dar en arrendamiento bienes inmuebles; 5.

Importar, adquirir y vender repuestos y accesorios para vehículos automotores, establecer talleres de reparación de los mismos y de mecánica en general, para uso de la sociedad y de terceros; 6. Dar o recibir dinero en mutuo, girar, endosar, aceptar y cancelar documentos negociables y otros efectos de comercio, abrir cuentas en los bancos y entidades financieras, celebrar y ejecutar transacciones bancarias y de comercio; 7. Firmar convenios y contratos de integración o fusión con otras empresas de transporte. 8. Avalar las obligaciones financieras que contraigan las sociedades en las que tiene participación accionaria hasta por los montos establecidos en los estatutos para el representante legal y junta directiva establecer estaciones de servicio, importar y comercializar lubricantes, combustibles y derivados del petróleo, aceites, sintéticos, y todo tipo de aceites y grasas para maquinaria industrial, automotriz, agrícola y ganadera. 10. prestar el servicio de lavado, mantenimiento, latonería, pintura, engrase, reparación y parqueo de vehículos. 11. Prestar servicios especiales y turismo dentro y fuera del territorio nacional.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$1,248,000,000.00  
No. de acciones : 16.00  
Valor nominal : \$78,000,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$1,248,000,000.00  
No. de acciones : 16.00  
Valor nominal : \$78,000,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$1,248,000,000.00  
No. de acciones : 16.00  
Valor nominal : \$78,000,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente que será el representante legal. En las faltas accidentales o temporales será reemplazado por el subgerente. La empresa tendrá un subgerente jurídico administrativo y un subgerente operativo.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: En ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el gerente tendrá las siguientes atribuciones: A) Ejecutar las decisiones de los órganos de administración de la sociedad, tales como asamblea general de accionistas y junta directiva; B) Convocar la asamblea de accionistas y la junta directiva. C) Presentar a la asamblea de accionistas en su reunión anual, el balance general, el inventario de activos y pasivos, el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de los negocios sociales y el proyecto de distribución de

utilidades; D ) Designar y remover los empleados que no estén adscritos a otros órganos de la sociedad y fijar su asignación salarial; E) Vigilar y conservar los bienes sociales; F) Velar porque los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones laborales y de lealtad a la empresa; G) Celebra los contratos necesarios a los fines de la sociedad, cuya cuantía no exceda los 120 salarios mínimos mensuales vigentes; H) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en casos especiales; I) Vela por el recaudo e inversión de los dineros y valores de la compañía; J) Asistir a las reuniones de asambleas o juntas de compañías donde la sociedad tenga intereses y deba asistir; K) Ejecutar las ordenes que le impartan la asamblea de accionistas y la junta directiva; L) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en todas las actuaciones en que deba intervenir, de manera que en ningún momento quede sin representación en sus negocios; LL) Las demás que le confieren las leyes y los estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. Subgerencia la empresa tendrá un subgerente jurídico administrativo y un subgerente operativo, quienes tendrán un periodo de un (01 ) Año sin perjuicio de que puedan ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo sus funciones serán las siguientes subgerente jurídico administrativo: 1)Desempeñar las funciones de gerente en sus ausencias temporales, 2) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación, 3 )nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en coordinación con la gerencia 4) Cumplir las funciones administrativas conforme al manual de funciones que se le asigne, 5) Ejercer las funciones de jefe jurídico, 6)hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa 7) Será la primera instancia para resolver los procesos disciplinarios que se lleven por el departamento de talento humano 8 ) Presentar informes al gerente, junta directiva y asamblea, cuando estén le sean requeridos y 9 ) Las demás funciones que le sean atribuidas por el gerente general - subgerente operativo: 1) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación, 2) En coordinación con la gerencia otorgar poderes para que la empresa sea representada, 3) Ejercer las funciones de jefe 4) Coordinar y dirigir la programación y mantenimiento de los vehículos para la prestación del servicio, de acuerdo a los lineamientos fijados por las autoridades competentes. 5) Hará seguimiento y supervisión los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa. 6) Presentar informes al gerente, junta directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 7) Las demás funciones que le sean atribuidas por el gerente general.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 010 de Asamblea de Accionistas del 15 de marzo de 2018, inscrita el 4 de mayo de 2018 bajo el número 02337170 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
JIMENEZ SANCHEZ MIGUEL ARTURO	C.C. 000000003194654

Que por Acta no. 010 de Asamblea de Accionistas del 15 de marzo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el número 02340788 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE JURÍDICO	
PEREIRA MORALES CLAUDIA MARIA	C.C. 000000057429864
SUBGERENTE OPERATIVO	
SANCHEZ RODRIGUEZ CRISTIAN ANDRES	C.C. 000001076622335

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\***

Que por Acta no. 014 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2019, inscrita el 11 de junio de 2019 bajo el número 02475086 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
FORERO AVELLANEDA BLANCA MERCEDES	C.C. 000000041361076
SEGUNDO RENGLON	
TIBAQUIRA DE GRANADOS BLANCA LEONOR	C.C. 000000020993121
TERCER RENGLON	
CAMPOS ACERO GUSTAVO ALBERTO	C.C. 000000011432184

**\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\***

Que por Acta no. 014 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2019, inscrita el 11 de junio de 2019 bajo el número 02475086 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ORJUELA CASTAÑEDA LUIS ALVARO	C.C. 000000011235974
SEGUNDO RENGLON	
GONZALEZ DUARTE CARLOS ALBERTO	C.C. 000000019159406
TERCER RENGLON	
SANCHEZ MALAVER LUIS FERNANDO	C.C. 000000003194954

**REVISORES FISCALES**

**\*\* Revisor Fiscal \*\***

Que por Acta no. 010 de Asamblea de Accionistas del 15 de marzo de 2018, inscrita el 4 de mayo de 2018 bajo el número 02337171 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
JULIO CASTAÑEDA RODRIGO	C.C. 000000080405533

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9725	31-XII -1.980	4 BTA.	29- I -1.981 NO. 95.765
4514	28-VIII-1.981	4 BTA.	28-VIII-1.981 NO.104.903
1506	15- IV-1.985	4 BTA.	13- V-1.985 NO.169.878
1524	16- IV-1.985	4 BTA.	13- V-1.985 NO.169.879
3814	21-VIII-1.985	4 BTA.	12- IX -1.985 NO.176.649
2452	4- VI -1.985	4 BTA.	13- IX -1.985 NO.176.674
6616	13- XI -1.986	4 BTA.	21- XI -1.986 NO.201.212
7114	3- XII-1.986	4 BTA.	3- XII-1.986 NO.202.175
1823	14- IV-1.987	4 BTA.	21- IV-1.987 NO.209.728

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1966	23- IV-1.987	4 BTA.	28- IV-1.987	NO.210.111
4181	3-VIII-1.987	4 BTA.	20-VIII-1.987	NO.217.232
5598	1- X- 1.987	4 BTA.	7 -X -1.987	NO.220.545
1686	5-IV- 1.988	4 BTA.	14-IV -1.988	NO.233.354
1532	22-III -1989	4 BTA.	4-IV -1.989	NO.261.045
3090	23- V -1990	4 BTA.	1- VI -1.990	NO.295.822
1265	24-II -1992	4 BTA.	25- II -1.992	NO.357.125
3773	14- V --1992	4 STAFE BTA	27- V -1.992	NO.366.493
6315	25-VII--1992	4 STAFE BTA	21-VIII-1.992	NO.375.559
9673	30-X -1992	4 STAFE BTA	3-XII -1.992	NO.387.935
5556	15-IX -1993	4 STAFE BTA	28-IX -1.993	NO.421.712
6953	19-XI -1993	4 STAFE BTA	25-XI -1.993	NO.428.512
7649	20-XII -1993	4 STAFE BTA	8- II -1.994	NO.436.551
2526	23- V -1994	4 STAFE BTA	13-VII-1.994	NO.454.887
6678	05-XII--1995	4 STAFE BTA	13-III-1.996	NO.530.686
2660	6- VI-1996	4 STAFE BTA	14- VI-1.996	NO.541.928

**Reformas:**

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002473	1997/07/02	Notaría 4	1997/09/02	00599897
0004215	1997/10/10	Notaría 4	1997/10/27	00608068
0001047	1998/03/18	Notaría 4	1998/04/21	00630679
0001873	1999/06/01	Notaría 4	1999/06/17	00684524
0001235	2000/04/11	Notaría 4	2000/04/26	00725836
0003135	2001/12/14	Notaría 48	2002/01/04	00809347
0000560	2001/12/28	Notaría Única	2002/02/25	00816276
0000340	2002/02/19	Notaría 48	2002/03/04	00817194
0000716	2002/03/27	Notaría 48	2002/04/30	00824779
0000368	2002/11/01	Notaría Única	2002/11/26	00854477
0000383	2003/12/18	Notaría Única	2003/12/19	00911880
0000185	2004/06/17	Notaría Única	2004/07/06	00941909
0000116	2006/03/23	Notaría Única	2006/05/03	01052988
0000395	2006/09/28	Notaría 1	2006/10/24	01086535
199	2012/04/12	Notaría Única	2012/04/18	01626228
362	2015/08/11	Notaría Única	2015/12/14	02044061
042	2018/02/08	Notaría Única	2018/02/23	02305763
183	2018/05/08	Notaría Única	2018/05/17	02340787

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FLOTA AGUILA - TRANSPORTES LA ESPERANZA  
- TRANSP TISQUESUSA  
Matrícula No.: 02420372  
Fecha de matrícula: 27 de febrero de 2014  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 No. 69-11 Taquilla 2- 150-3 Mod.  
Azul  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.303.047.106  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 2/6/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330379711**

Fecha: 2/6/2021

**Flota Aguila S.A.**  
Diagonal 23 No 69 60 Oficina 201  
D.C. Bogota

Asunto: 5389 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5389 de fecha 28/05/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S  
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

GD-FR-004  
V3

1



Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	Flota Aguilas S.A.	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:	Diagonal 23 No 69 60 Oficina 201	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad,
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	110931317	Código postal:	111311395
Fecha admisión:	03/06/2021 12:46:17	Envío:	RA318292523CO

1111  
573



El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido del material que encuentra publicado en la página web, 472, retrans sus datos personales para producir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente al 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Principal: Diagonal 23 No 69 60 Oficina 201 / Tel: 4722000 / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: 4722000

111769111573RA318292523CO



Valores	Destinatario	Remitente
Peso Fisico(g/ps):200	Nombre/Razón Social: Flota Aguilas S.A.	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Peso Volumetrico(g/ps):0	Dirección: Diagonal 23 No 69 60 Oficina 201	Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Peso Facturado(g/ps):200	Tel: 4722000	Teléfono: 3526700
Valor Declarado:\$0	Ciudad:BOGOTÁ D.C.	Depto:BOGOTÁ D.C.
Valor Flete:\$5.800	Código Postal:10931317	Código Postal:111311395
Costo de manejo:\$0	Operativo:1111573	Código Operativo:1111789
Valor Total:\$5.800	Observaciones del cliente:	

Orden de servicio: 14289564  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC CENTRO  
Fecha Pre-Admisión: 03/06/2021 12:46:17



RA318292523CO

Causas Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Retenido	<input type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> N2	Fallido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA	Apartado Cautelado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> D	Dirección errada	<input type="checkbox"/> EM	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Distribuidor:

C.C. Distribuidor:

Gestión de entrega: Tel: 2do

UAC.CENTRO  
CENTRO A

1111  
769



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Membre Concesión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 03/06/2021 12:46:17		RA318292523CO	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A. Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la alegría NIT/C.C/T.I.:800170433		Referencia: 20213330379711 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769	
Nombre/Razón Social: Flota Aguila S.A. Dirección: Diagonal 23 No 69 60 Oficina 201		Tel: Código Postal: 110931317 Código Operativo: 1111573		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800		Dice Contener: Observaciones del cliente:		Causal Devoluciones: RE Rehusado G1 G2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 354769720 Hora:		Fecha de entrega: 03 JUN 2021 Distribuidor: Sergio González C.C.		Gestión de entrega: 1er 2do 04 JUN 2021	
1109 25G 55A		1111 769		UAC.CENTRO CENTRO A	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co